



**VISTOS:** Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante solicitud con número de folio **330020623000806**, el particular requirió al Instituto Nacional de Perinatología, lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

“Con fundamento en lo previsto en los Artículos 4, 7 (párrafo ultimo), 9, 13, 17,18, 19,40 (párrafo ultimo) 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y acceso a la información Pública Gubernamental, y con fundamento en el título segundo de la misma, donde se aclara a la ciudadanía las responsabilidades de las unidades de enlace, y considerando que, en los términos del Capítulo III, la presente solicitud no está abarcando ninguna información confidencial, y la información debe de entregarse en los tiempos establecidos en el artículo 44, además de que contribuirán para una investigación periodística de nivel nacional, se expide la presente solicitud:

Se solicita para los años 2020 - 2023, un listado de las personas que participan en los diferentes proyectos de investigación de su institución, clasificados por internos y externos, es decir quien trabaja para su organización y quien no, con su nombre completo, puesto, adscripción, jefe inmediato, horario de labores, actividades que realizan en cada uno de los proyectos y las actividades que realizan en su institución, el salario que perciben por parte de su sueldo como servidores públicos y las percepciones que reciben de cualquier índole por participar en los proyectos de investigación.

Además para aquellas personas que realizan la doble función (trabajar para su organización y proyectos de investigación) se requiere la documental en versión publica y electrónica, el registro de asistencia a su institución en los horarios que tengan asignados, y el registro de las horas en las que realizan las labores para los proyectos de investigación, de ser el caso acompañado con la compatibilidad de horarios.

Se solicita de manera electrónica a través de la plataforma nacional de transparencia o directamente al correo electrónico registrado en la plataforma.

Gracias por contribuir a la transparencia.” (sic)

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la **Dirección de Investigación y a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal** mediante oficios número 9100.UT.1995.2023 y 9100.UT.1996.2023, emitidos de fecha 11 de diciembre de 2023, respectivamente, a efecto de que se pronunciaran respecto de la petición materia de la solicitud, de acuerdo a su competencia.





**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD



**INSTITUTO NACIONAL  
DE PERINATOLOGÍA**  
ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES

**Comité de Transparencia**

Sesión Extraordinaria

**CT-01-2024**

Asunto: Resolución de Clasificación de la  
Información como Confidencial  
en Versión Pública

Solicitud No. de Folio **330020623000806**  
24 de enero de 2024

En esa tesitura, se dio contestación el día 27 de diciembre de 2023 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente de la solicitud, integrada con los oficios número 9100.UT.2057.2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, emitido por la Unidad de Transparencia, las respuestas otorgadas por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, mediante INPER-DG-DAF-SADP-0825-2023, de fecha 20 de diciembre de 2023, y de la Dirección de Investigación mediante oficio INPER-DG-01-819-2023, de fecha 26 de diciembre de 2023, adjuntando dos archivos en formato Excel.

- III. Sobre el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó mediante Acuerdo de fecha 15 de enero de 2024, la admisión a trámite del recurso de revisión con número de expediente **RRA 273/24**, derivado de la solicitud con número de folio **330020623000806**.

De lo anterior, la Unidad de Transparencia solicito los Alegatos a las áreas competentes: **Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, y a la Dirección de Investigación**, mediante oficios número 1100.UT.088.2024 y 1100.UT.089.2024, de fecha 18 de enero de 2024, respectivamente.

En esa tesitura, mediante oficio número INPER-DG-DAF-SADP-058-2024 de fecha 24 de enero de 2024, **la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal**, ha enviado a este Comité de Transparencia, la versión pública de la **documentación referente a siete formatos de compatibilidad de empleo que corresponde a Investigadores en Ciencias Médicas**, por contener información que es catalogada como información confidencial, en los términos siguientes:

En atención al oficio número 9100.UT.088.2024, de fecha 18 de enero de 2024, mediante se hace el cual se hace del conocimiento que derivado de la solicitud de información pública con número de folio **330020623000806**, se interpuso Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 273/24**.

Al respecto, me permito solicitar la intervención del Comité de Transparencia para la Clasificación de la Información como confidencial del documento que consta de **siete formatos de compatibilidad de empleo que corresponde a Investigadores en Ciencias Médicas**, por contener información confidencial, en términos del Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) con Clave de control: SO/019/2017, en Materia: Acceso a la Información pública, en el cual se establece:

Página 2 de 7





**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD



**INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGÍA**  
ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES

**Comité de Transparencia**

Sesión Extraordinaria

**CT-01-2024**

Asunto: Resolución de Clasificación de la Información como Confidencial en Versión Pública

Solicitud No. de Folio **330020623000806**  
24 de enero de 2024

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Lo anterior, por contener datos como lo es el RFC de personas físicas, que son considerados datos personales y hacen a una persona física identificada o identificable, que podrían afectar la esfera jurídica de las personas físicas como lo es su vida privada.

En ese tenor, al ser información clasificada como confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

Con fundamento en la siguiente normatividad:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI)  
Artículos 44 fracción II, 100 párrafo primero y tercero, 106 fracción I, 109, 111, 116 párrafo primero, y 137.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).  
Artículos 65 fracción II, 97 párrafo primero y tercero, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracción I, 118, 119 y 140.

Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas, y última modificación:

Numerales quinto, séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción I y penúltimo párrafo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno (documentos impresos).

Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) con Clave de control: SO/019/2017, en Materia: Acceso a la Información pública

Prueba de daño:

Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas y última modificación.  
Numerales segunda fracción XIII.

Se adjunta CARÁTULA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, así como las versiones originales y clasificadas (testadas) de la información para el cotejo de la información ante el Comité de Transparencia.





**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD



**INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGÍA**  
ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES

**Comité de Transparencia**

Sesión Extraordinaria

**CT-01-2024**

Asunto: Resolución de Clasificación de la Información como Confidencial en Versión Pública

Solicitud No. de Folio **330020623000806**  
24 de enero de 2024

- IV. Que, en el documento antes descrito, el Área de referencia testó, de conformidad y con invocación en la normativa aplicable, los datos personales consistentes en: **el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.**
- V. Asimismo, el Área antes citada ha presentado para su cotejo respectivo el documento enunciado en el numeral tercero, en versión íntegra, por lo cual, y de conformidad con el procedimiento legal aplicable, este Comité de Transparencia procede a valorar lo conducente, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 fracción II, 100 párrafo primero y tercero, 106 fracción I, 109, 111, 116 párrafo primero y segundo, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en concordancia con lo previsto el artículo 65 fracción II, 97 párrafo primero y tercero, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracción I, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

**SEGUNDO.** En términos del artículo 100 párrafo primero y tercero, y 106 fracción I de la LGTAIP, 97 párrafo primero y tercero, y 98 fracción I de la LFTAIP, el titular del Área del sujeto obligado será responsable de clasificar la información y su clasificación se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, como es el caso que nos ocupa, por lo cual, **la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal** es estrictamente responsable del contenido y de los términos de la clasificación de la información efectuada y que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

**TERCERO.** Adicionalmente, es de señalar, que el Área antes referida, ha fundado la clasificación efectuada en su versión pública, en lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP): Artículos 44 fracción II, 100 párrafo primero y tercero, 106 fracción I, 109, 111, 116 párrafo primero, y 137. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP): Artículos 65 fracción II, 97 párrafo primero y tercero, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracción I, 118, 119 y 140. Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas (en adelante, *Lineamientos de Clasificación*) y su último acuerdo

Página 4 de 7



modificatorio: numerales quinto, séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción I y penúltimo párrafo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno (documentos impresos). En el caso, de la prueba de daño de los *Lineamientos de Clasificación* antes mencionados indica los numerales segundos fracción XIII. Para el caso específico del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas: Criterio de Interpretación emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con Clave de control número SO/019/2017, en materia de Acceso a la Información Pública. Por lo cual, procedió a efectuar la versión pública en comentario, salvaguardando con ello, los datos personales que obran en su poder.

**CUARTO.** Es así, que una vez revisado y analizado el contenido de la versión pública, elaborada por el Área multicitada, es de advertirse, que en la misma se testaron los datos personales consistentes en: **el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas**, mismos que fueron cotejadas con la versión íntegra que para tales efectos fue remitida.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos objetivos con los que cuenta este Comité de Transparencia, se procede a analizar dichos datos, con base en lo siguiente:

Criterio emitido por el Pleno del INAI con Clave de control: SO/019/2017, en Materia: Acceso a la Información pública, en el cual se establece:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.**

Por lo anteriormente expuesto, se considera como información confidencial, entre otra, aquella que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, que afecten la esfera jurídica de las personas físicas como lo es su vida personal, por lo que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, lo anterior conforme a los numerales quinto, séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción I y penúltimo párrafo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno (documentos impresos) de los *Lineamientos de Clasificación*.

De la misma forma, se procedió a analizar la fundamentación invocada por **la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal**, en la versión pública en cuestión, concluyendo que ésta resulta ser procedente de pleno derecho.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos objetivos con los que cuenta este Comité de Transparencia, se determina:

Que los datos eliminados en la versión pública elaborada por el área competente, está relacionada con datos personales que afectan la esfera jurídica de las personas físicas como lo es su vida, por tanto, son confidenciales. Encontrándose elaborada la versión pública materia del presente análisis con estricto apego a derecho, salvaguardando en todo momento los datos personales contenidos en las documentales.

**QUINTO.** Por lo anterior, y de acuerdo con lo manifestado por el área competente, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de los datos personales omitidos en la versión pública de la documentación señalada en el apartado de Antecedentes del presente instrumento, cuya elaboración fue en apego a las disposiciones que rigen la materia, como a detalle se ha expuesto.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación como confidencial de la información eliminada en la Versión Pública de la **documentación referente a siete formatos de compatibilidad de empleo que corresponde a Investigadores en Ciencias Médicas; Datos Personales clasificados: el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) Sistema de Medios de Impugnación y a través de la dirección electrónica para recibir todo tipo de notificaciones de la persona recurrente, la indicada en el recurso de revisión RRA 273/24.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este Instituto.



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD



**INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGÍA**  
ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES

**Comité de Transparencia**

Sesión Extraordinaria

**CT-01-2024**

Asunto: Resolución de Clasificación de la Información como Confidencial en Versión Pública

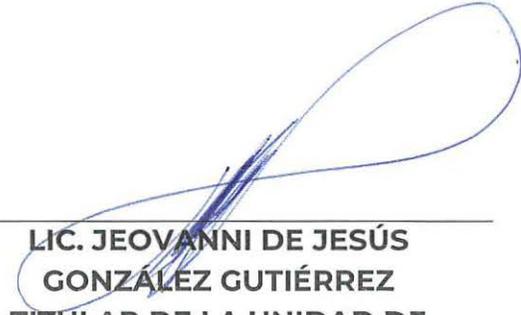
Solicitud No. de Folio **330020623000806**  
24 de enero de 2024

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.




---

**GRAL. RAFAEL ANTONIO  
COBAXIN VILLEGAS  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA**




---

**LIC. JEOVANNI DE JESÚS  
GONZÁLEZ GUTIÉRREZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA**

Se cuenta con la rúbrica por parte de la Lic. Carla Jeannehte Estrada Herrera, por no contar al momento de la celebración de la presente resolución con el nombramiento de suplencia como Jefa de la Oficina de Representación en el INPer.

Las rúbricas y firmas corresponden a la Resolución número CT-02-2024, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología, el 25 de enero de 2024. Asimismo, la presente resolución se firma por triplicado.

